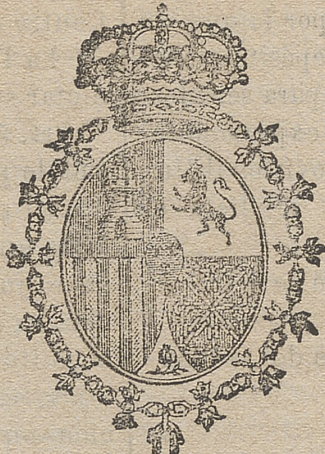


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1894.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 14 de Julio próximo pasado faculta al Gobierno para autorizar el establecimiento de depósitos especiales para los vinos que se importen de Francia, siempre que se destinen a ser mezclados con vinos nacionales. La importancia que la referida ley entraña, es de suma trascendencia para los vinicultores españoles, por las grandes ventajas que su ejecucion ha de proporcionarles,

dando salida a sus caldos, y mejorando la calidad de estos, con lo que ha de aliviarse la situacion dificil en que, por diversas causas, se halla en la actualidad la industria vinicola en España. Para que tales ventajas sean positivas, es necesario que las reglas que se dicten para la admision de los vinos que han de emplearse en las mezclas se inspiren en un criterio amplio, que, sin desamparar los legitimos intereses del Tesoro, no lesione los del comercio.

A este fin tiende el adjunto proyecto de reglamento que, con carácter provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M.

Madrid 11 de Septiembre de 1894.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

#### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto re-



glamento dictado para la ejecucion de la ley de 14 de Julio próximo pasado, por la que se autoriza el establecimiento de depósitos especiales de vinos que se importen para ser mezclados con vinos nacionales. El expresado reglamento regirá con carácter provisional, ínterin, oído el Consejo de Estado, se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastian á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—  
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.

### REGLAMENTO

*para el establecimiento de depósitos especiales de vinos.*

Artículo 1.º Las Sociedades ó particulares que deseen hacer uso del derecho que les concede el art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales, destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportacion, lo solicitarán por medio de instancia que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, consignando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley citada y del presente reglamento.

Art. 2.º En las instancias deberán consignarse detalladamente: primero, las condiciones y situacion del local que los solicitantes se proponen utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado, acompañando, en el primer caso, una copia legalizada de la escritura de propiedad; y tercero, la garantía que el recurrente se propone dar para responder de los derechos de los vinos franceses que se introduzcan para hacer las mezclas, y de las multas que puedan imponérseles por la falta de cumplimiento de este reglamento.

Art. 3.º En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evacuará en el de cinco, refiriéndose únicamente á las condiciones del local y á las garantías que ofrezca el recurrente.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda resolverá la instancia en el plazo de quince días; pero su acuerdo no será firme hasta que lo aprue-

be la Direccion general de Aduanas, á cuyo Centro deberá remitirse el expediente.

La Direccion general de Aduanas deberá dictar su acuerdo en un plazo de quince días.

Art. 5.º Concedida la autorizacion en virtud de providencia firme, la Delegacion señalará el plazo de quince días, prorrogable hasta el de un mes, cuando se alegare y probare causa justa, para constituir la fianza establecida en la base A del art. 3.º de la ley; cuya constitucion deberá hacerse en escritura pública, en la cual se harán constar las obligaciones que el concesionario del depósito especial contrae.

Art. 6.º Constituída la fianza, la Delegacion de Hacienda dictará providencia aprobándola y aceptándola, así como la firma comercial presentada como garantía por el concesionario del depósito.

Art. 7.º Cuando la fianza se constituya en valores del Estado se depositarán éstos á la orden de la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º De los acuerdos del Delegado y de la Direccion podrán alzarse los recurrentes en los términos y plazos fijados en el reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 9.º Aprobada y aceptada la fianza, el Delegado de Hacienda dispondrá:

1.º Que la Administracion de Aduanas, en union del interesado, hagan el inventario de todos los envases y aparatos existentes en el depósito.

Y 2.º Que se estampen en la fachada del edificio rótulos expresivos del objeto á que se destina.

Una vez cumplidas estas formalidades, el Delegado declarará el depósito constituido y dispondrá la publicacion de su acuerdo en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar construídos en sitio lo más próximo posible á aquellos en que se hallen las Aduanas, y siempre dentro del radio fiscal de las poblaciones en que éstas se encuentren establecidas.

Art. 11. En los almacenes destinados á depósito especial de vinos no podrá establecerse ninguna industria para la elaboracion



de los mismos, que no sea la de las mezclas de vinos españoles y franceses, ni podrá depositarse ni almacenarse ninguna otra clase de mercancías.

Art. 12. Los almacenes destinados á depósito de vinos ofrecerán todas las garantías de seguridad y aislamiento necesarias para evitar que de ellos se extraiga nada sin permiso de la Administracion.

Al efecto, no tendrán comunicacion alguna con las demás partes del edificio en que estuvieren; las ventanas estarán provistas de rejas, las puertas se cerrarán interiormente, excepto una, de la que conservará una de las llaves la Administracion de Aduanas, y que ésta podrá sellar cuando sea necesario.

Art. 13. La Administracion de Aduanas podrá reconocer los depósitos siempre que lo estime conveniente, comprobar las existencias que se encuentren en ellos, y examinar los libros y la documentacion comercial correspondiente á aquéllos.

Art. 14. Sólo los vinos naturales franceses serán admitidos con franquicia de derechos con destino á los depósitos particulares, y será condicion precisa que se importen en envases cuya cabida minima sea de 225 litros.

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no podrá exceder de dos años.

Art. 15. La importacion, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezclas, se verificarán con las condiciones que marcan las Ordenanzas de la Renta de Aduanas para las mercancías que se destinen á depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeracion correlativa por años, y estar firmadas por el dueño del depósito ó por persona autorizada por el mismo.

En dichas declaraciones deberá consignarse que el vino es de produccion francesa, natural y no alcoholizado.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector Farmacéutico adscrito á la Aduana, quien tomará muestras del vino, y previo análisis, que deberá realizar en el plazo de veinticuatro horas, hará constar en la declaracion, después del aforo: 1.º, si el vino es natural; 2.º, su graduacion; 3.º, si está alcoholizado, y 4.º si contiene sustancias nocivas para la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al despacho para depósito vinos que resulten alcoholizados, la Administracion de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, previo al pago de los derechos correspondientes.

Si los vinos resultan contener sustancias nocivas para la salud, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 á 25 del Reglamento especial sobre el alcohol, de 29 de Agosto de 1893.

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclar con los vinos españoles, se conducirán desde los muelles á los depósitos custodiados por el resguardo y acompañados de un *levante ó guía*, que expedirá el Vista actuario después de ultimado el despacho.

Dichos levantes ó guías estarán numerados correlativamente por años, se ajustarán al modelo A, y constarán de tres partes: una que acompañará á la expedicion, otra que se remitirá á la Administracion de Hacienda de la provincia, y la tercera, ó sea la matriz, que quedará en la Administracion de Aduanas.

Art. 19. En el acto de las introducciones en los depósitos, la Administracion de Aduanas pondrá á todos los envases de vinos franceses una etiqueta sellada, en la que conste el número de litros que contenga, y el de la declaracion de despacho, añadiendo las referencias que juzgue necesarias para justificar la identidad de la mercancía.

Estos vinos se colocarán en los almacenes con absoluta separacion de los nacionales y de los mezclados.

Art. 20. Cuando los dueños de los depósitos hayan de introducir en ellos vinos nacionales para hacer mezclas, lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clase de los envases, sus marcas y números, la cantidad de litros de vino que contienen, y la graduacion de éste, acompañando, según los casos, el talon del ferrocarril, la carta de porte ó el conocimiento de embarque con que los vinos hayan sido conducidos.

El Administrador dispondrá, si lo juzga conveniente, que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la entrada del vino en el depósito.

Art. 21. Los días en que los dueños de los depósitos se propongan realizar una mezcla



de vinos, presentarán al Administrador de la Aduana una declaración jurada ajustada al modelo *C*, de las cantidades, clases y procedencias de vinos que han de entrar en las mezclas, y la hora en que haya de empezar la operación. Esta deberá terminarse en el día, y si por causas fortuitas no pudiera ultimarse, continuará precisamente al día siguiente.

No se autorizará una nueva operación hasta que haya terminado la empezada.

La Administración de Aduanas, cuando lo estime oportuno, designará un funcionario que intervenga la operación de las mezclas.

Art. 22. La cantidad de vinos españoles que entren en las mezclas que se destinen a la exportación, ha de ser, por lo menos, el 60 por 100 del total número de litros que se pretenda exportar.

Cuando las mezclas se destinen al consumo interior, el dueño del depósito podrá realizarlas en las proporciones que crea convenientes; pero deberá satisfacer los derechos correspondientes al vino francés empleado en la mezcla, y además un 5 por 100 de recargo por gastos de Administración.

Art. 23. Cuando los vinos mezclados no se extraigan de los depósitos inmediatamente después de preparados, se marcarán los envases que los contengan por la Aduana, y se colocarán con separación de los demás:

Art. 24. La exportación al extranjero y a las provincias y posesiones españolas de Ultramar de los vinos mezclados se realizará con facturas de exportación de géneros nacionales.

Los que se destinen al interior se despacharán con hojas de adeudo, cumpliéndose en ambos casos los preceptos establecidos en las Ordenanzas de la renta de Aduanas.

Art. 25. Las salidas de los depósitos de los vinos mezclados se verificarán con triples talones ajustados al modelo *B* y con las formalidades prescritas en el art. 18 de este reglamento.

Art. 26. Los propietarios de los depósitos podrán hacer dentro de los mismos los cambios de envases que juzguen convenientes, así como sacar las muestras que necesiten, siempre que sea en cantidades no comerciales.

Cuando se trate de vinos franceses ó mezclados deberán obtener permiso escrito de la

Administración de Aduanas, que lo concederá inmediatamente ó expondrá los motivos justificados de su negativa.

El interesado podrá alzarse ante la Dirección general de Aduanas del acuerdo de la Administración.

Art. 27. No se concederá rebaja alguna por mermas y derrames en las cantidades de vinos franceses que se introduzcan en los depósitos.

Las faltas que se observen deberán pagar los derechos de Arancel.

Los que se inutilicen para las mezclas por haberse avinagrado, enturbiado ó por otras causas, podrán reexportarse sin pago de derechos, si resulta del análisis, que practicará el Inspector Farmacéutico afecto á la Aduana, la verdad de la inutilización.

Art. 28. Respecto de los vinos nacionales se harán las bajas por mermas y derrames que aparezcan justificadas.

Art. 29. Las operaciones que los dueños de los depósitos crean necesario realizar para el aprovechamiento de los vinos turbios ó residuos y de los que se inutilicen ó tuerzan, se ejecutarán dentro del mismo depósito, pero en local separado y previo permiso de la Administración.

Art. 30. La Delegación de Hacienda de la provincia y la Administración de Aduanas respectiva llevarán la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirán los libros correspondientes, que estarán foliados, sellados y rubricados por el Delegado de Hacienda de la provincia. Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y los nacionales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas:

1.º Las cantidades de vinos franceses que se hayan importado.

Y 2.º Las de los vinos españoles que se hayan introducido en el depósito.

Constituirán la data;

1.º Las cantidades de los mismos vinos que se hayan empleado en las mezclas, ya para la exportación, ya para el consumo, según resulte de las declaraciones juradas á que se refiere el art. 21.

2.º Los vinos franceses que se reexporten por haberse inutilizado.

Y 3.º Las mermas que hayan sufrido los vinos nacionales.



Art. 31. En los asientos del cargo se estampará:

1.º Número de la declaracion de despacho si los vinos son franceses, ó del permiso de entrada si son nacionales.

2.º Fecha en que se verificó la entrada.

3.º Número y clase de los envases que contienen el vino.

Y 4.º Cantidad en litros del líquido.

Art. 32. En los asientos de la data se estampará:

1.º Número de la factura de exportacion y de la carpeta correspondiente, ó de la hoja de adeudo y de la declaracion respectiva, si los vinos son franceses, ó del aviso de las mermas que resulten en los vinos nacionales.

2.º Fecha de la salida.

3.º Número de los envases que contienen el vino.

Y 4.º Cantidad en litros del líquido.

En la casilla de observaciones se expresará si el vino forma parte de una mezcla, ó la causa por que se exporta en el caso contrario.

Art. 33. El último día de cada mes la Administracion de Aduanas, después de confrontar los asientos con los documentos y antecedentes de la Administracion, cerrará las cuentas, que firmarán el Administrador y el Interventor de la Aduana, y pasará un resumen de ellas al dueño del depósito, que lo devolverá con su conformidad, ó haciendo las observaciones que crea justas, en el plazo de tres días.

Si la Administracion aceptare dichas observaciones, se harán las rectificaciones que procedan, y en caso contrario se dará cuenta á la Direccion general de Aduanas para su resolucion.

Igual resumen enviará la Administracion de Aduanas á la Delegacion de Hacienda, que en el plazo del tercer día deberá acusarle la conformidad ó hacer las observaciones que procedan.

Art. 34. Las Administraciones de Aduanas girarán trimestralmente visitas de inspeccion á los depósitos, y cuando no haya conformidad entre las existencias y lo que resulte de la cuenta corriente, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y proceder á lo que haya lugar.

Art. 35. Las Administraciones de Adua-

nas formularán mensualmente la Estadística del movimiento de los depósitos, con arreglo al modelo *D*, especificando las cantidades de vinos franceses importados y existentes, la de las mezclas exportadas, existentes y destinadas al consumo.

La Direccion general de Aduanas resumirá estos datos y los comprenderá en los cuadros mensuales de Estadística que publica.

Art. 36. Se considerarán como defraudacion del impuesto de Aduanas para el efecto de la penalidad, las faltas de cumplimiento del presente reglamento.

La tramitacion de los expedientes que se instruyan para castigar dichos delitos se ajustarán á lo prevenido en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Art. 37. Las disposiciones de dichas Ordenanzas, y las especiales dictadas ó que se dicten para su interpretacion, se aplicarán en todo lo concerniente á los depósitos especiales de vinos, que no esté taxativamente prevenido en este reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—S. M. aprueba este reglamento.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1894.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.592.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### CARRETERAS.

En virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 2 del corriente y teniendo en cuenta que se halla comprendida en el plan de las provinciales con el núm. 37 por Real decreto de 12 de Enero del presente año la carretera de Tordehumos al confin de la provincia de Zamora, he tenido á bien señalar el día 7 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primer trozo de dicha carretera que comprende desde la salida del puente de Tordehumos hasta la recta 26 del proyecto general, con una longitud de 4.487 metros, bajo el tipo de 47.600 pesetas 57 céntimos.

El acto tendrá lugar en los términos pre-



venidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883 en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma el proyecto y presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al precio que le esté asignado en la cotizacion oficial del día anterior publicada en la *Gaceta*, acompañando á cada pliego el documento provisional y la cédula personal.

Valladolid 5 de Octubre de 1894.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 6 de Octubre de 1894, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primer trozo de la carretera provincial de Tordehumos al confin de la provincia de Zamora, comprendido desde la salida del puente de Tordehumos hasta la recta 26 del proyecto general, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 664.

Núm. 2.597.

JUNTA DIOCESANA  
DE  
CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS  
DEL  
ARZOBISPADO DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Septiembre último, se ha señalado el día 26 del corriente mes de Octubre á la hora

de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria de la Iglesia Parroquial de Renedo de Esgueva, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de diez mil pesetas, cinco mil pesetas en éste, y cinco mil en el siguiente ejercicio.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion, al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantia para tomar parte en esta subasta, la cantidad del cinco por ciento en dinero ó en efectos de la Denda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Valladolid 2 de Octubre de 1894.—El Vice-Presidente, Doctor José Hospital Deán.—El Secretario, Licenciado Domingo Rodriguez.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de..... se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Talon núm. 665.



NUM. 2.593.

## Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1894 á 1895.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	Jornales
	satisfechos.
	Pesetas Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	467'69
Id. de caminos vecinales. . . . .	555'47
Id. de fuentes y cañerías. . . . .	62'35
Reparacion de empedrados de calles	1022'91
Construccion de un horno para la cremacion de animales muertos.	185'97
<b>TOTAL JORNALES. . . . .</b>	<b>2294'29</b>

Valladolid 29 de Septiembre de 1894.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º: El Alcalde accidental, *Angel María Alvarez Taladrid*.

## Seccion quinta.

NUM. 2.594.

**Don Benito Fernandez Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio, se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Antonio Bujedo, en nombre de Don Santiago Herrezuelo Gutierrez, de esta vecindad, contra Don Fernando Altolaguirre Garrido y Don Carlos de Leon Dorticos, ambos primeros Tenientes del Arma de Caballería de Lanceros del Rey y Castillejos, de guarnicion en Zaragoza y Huesca respectivamente y declarados en rebeldía, sobre pago de novecientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos, intereses estipulados del sesenta por ciento, costas causadas y que se causen, en cuyos autos, con fecha quince de

Septiembre último, se dictó la Sentencia de remate, cuya parte dispositiva dice así:

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante y hacer trance y remate de los bienes que han sido embargados á los deudores Don Fernando Altolaguirre Garrido y D. Carlos de Leon Dorticos, primeros Tenientes de los Regimientos del Arma de Caballería «Lanceros del Rey» y «Castillejos» respectivamente, para que con su importe se haga pago al acreedor Don Santiago Herrezuelo Gutierrez, de la cantidad que le adeudan de novecientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos, intereses estipulados y costas causadas y que se causen hasta el completo pago y en las que se condena á los expresados deudores. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

*Pronunciamiento.*—Dada y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, estando celebrando Audiencia pública como Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid hoy quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro de que doy fé.—Benito Fernandez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente con su original de que doy fé y á que me remito en caso necesario. Y en cumplimiento á lo mandado expido el presente en Valladolid á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Benito Fernandez.

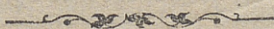
Talon núm. 666.

## Seccion sexta.

## PÉRDIDA

De una vaca, con yerros ijada y núm. 7 en el costillar derecho, jijona, colorada, cercellada en el lado izquierdo, de la ganadería de Juan Sanchez Carreros. Su dueño Juan Lorenzo Sanchez Monje, de Cabezas del Villar, provincia de Avila, abonará los gastos y gratificará.

Talon núm. 661.





NUM. 2 596.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Septiembre de 1894

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	2	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	"
22	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
23	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
24	3	3	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
25	4	2	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
26	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
27	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
28	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"
29	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
30	3	3	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	21	15	36	2	"	2	38	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Adolfo Monclús*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Septiembre de 1894 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	"	"	2	2	"	1	3	5
22	1	"	"	1	"	"	2	2	3
23	1	1	"	2	"	1	"	1	3
24	"	"	"	"	3	"	"	3	3
25	1	"	"	1	1	"	1	2	3
26	3	1	"	4	"	"	"	"	4
27	1	"	"	1	1	"	"	1	2
28	1	"	2	3	2	"	"	2	5
29	1	"	"	1	2	"	"	2	3
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	11	2	2	15	11	1	4	16	31

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Adolfo Monclús*.

Valladolid: 1894.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.